

Notas

NUEVAS NORMAS VIGENTES EN LA JUSTICIA MILITAR BRASILEÑA

Nos proponemos aportar una noticia informativa sobre algunas de las importantes normas legales promulgadas en la República Federal del Brasil con posterioridad a la publicación en la REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO MILITAR, del trabajo póstumo del Ministro Mario Tiburcio Gomes Carneiro, titulado "La Organización de la Justicia Militar en el Brasil" (1). Pretendemos con ello suministrar al lector información complementaria del estudio elaborado en España por tan destacado jurista, a fin de tener actualizado el panorama legislativo que ofrece dicho país sobre temas como la organización y competencia de Tribunales Militares y Reglamento de Disciplina, que constituyen el contenido fundamental del presente número.

El propósito de estas notas es, pues, meramente expositivo de la materia enunciada, sin calar en el rico fondo doctrinal (2) acopiado desde antiguo por los juristas brasileños en numerosos volúmenes (3), y en Revistas de la especialidad, que van desde el antiguo "Arquivo di Direito Militar" a la moderna "Revista do Superior Tribunal Militar" (4), y cuyas tesis se han discutido hace ya treinta años en pioneros congresos de Derecho Penal Militar (5). Para nuestro fin, tres recientes publicaciones tienen principal utilización: "Legislação Penal Militar" (6), "Justiça Militar Brasileira" (7) y "Legislação de Segurança Nacional" (8).

¹ N.º 15, pags 93-120. Madrid 1963. Vid. también debido al mismo autor, el publicado bajo el título *Relaciones entre acción penal y acción disciplinaria y limite respectivo de las dos acciones. Exposición sobre el Derecho Penal del Brasil*, en el n.º 8 de esta Revista, pag. 75-115, Madrid 1959.

² El propio Gomes Carneiro lo resume de alguna manera en el prólogo a la segunda edición de la obra *Sabres e Togas: a autonomia judicante militar*, Helio Lobo. 176 páginas. Editor Borsi. Rio de Janeiro. 1960.

³ Destaquemos el *Tratado di Direito Penal Militar*, de Esmeraldino Bandeira, ultimado en 1925.

⁴ De cuyos tres primeros números hicimos aquí las correspondientes recensiones.

Cualquier exposición que se haga de la Justicia Militar Brasileña ha de arrancar, hoy por hoy, de los preceptos de las Constituciones políticas del Estado Federal que, desde la de 1934, han institucionalizado a los Jueces y Tribunales castrenses en el seno del Poder Judicial, cortando de raíz cualquier reproche de ser órganos administrativos al servicio del Ejecutivo y sentando las bases de su organización y competencia. El artículo 108 de la Constitución de 1964 se la asigna para “procesar y juzgar en los delitos militares establecidos por la ley a los militares y a las personas que les sean asimiladas”, disponiendo luego que, “este fuero especial podrá extenderse a los civiles en los casos previstos por la ley para la represión de los delitos contra la seguridad externa del país o de las Instituciones militares”. También anuncia que la ley regulará la aplicación de las penas de la legislación militar en tiempo de guerra. Actualmente esta materia ha quedado fijada en el artículo 10 y en los cincuenta y tres (355 a 408) finales del Libro II de la Parte especial del vigente Código penal militar, de 21 de octubre de 1969.

Se plasmó así lo que el tan citado Gomes Carneiro llama (9), “la mas atrevida concepción jurídica de la presente centuria en el campo del Derecho público, sin antecedentes en la legislación comparada”. Mediante ella se jurisdiccionaliza el aparato judicial castrense, asentándolo sobre estructuras jurídicas inmunes a las críticas formuladas por Helio Lobo y otros detractores de la Justicia Militar, dejando solo en pié, de las dos tesis básicas de su obra de combate “Sabres e Togas”, la adjetiva cuestión de articular los delitos militares dentro o fuera del Código penal co-

⁵ Como el celebrado en 1958 —a pocos meses de distancia del italiano de Padua y del internacional de Bruselas—, en conmemoración del 150 aniversario del establecimiento del Tribunal Supremo Militar del Brasil, y del que la REVISTA, en su número 8, dió amplia cuenta. Por su parte, el polémico Ministro Gomes Carneiro explicó ampliamente su postura personal y aportación al Congreso en su libro “*Estudios di Direito Penal Militar*”, 182 pág. Rio de Janeiro, 1959.

⁶ “*Legislação Penal Militar. Organização e notas*” Nilson Vital Naves, 2.^a edición, 962 pág. Companhia Editora Forense, Rio de Janeiro, 1976.

⁷ Conferencia pronunciada en la Escuela Superior de Guerra del Brasil, el 7 de julio de 1976 por el entonces presidente del Tribunal Supremo Militar de este país, Teniente Brigadier de la Armada Carlos Alberto Huet de Oliveira Sampaio, y publicada en las páginas 65-83 del n.º 2 de la Revista de dicho Tribunal.

⁸ Conferencia dada en la antedicha Escuela Militar brasileña, el día 13 de Agosto de 1975, por el Ministro del tan nombrado Tribunal Superior Militar, General Augusto Fragoso. Se ha publicado en el n.º 1 de la “*Revista do Superior Tribunal Militar*”.

⁹ “*Sabres e Togas*”, op. cit. pag. 26.

mún; cuestión de mera técnica legislativa, que en nada afecta a la especialidad del Derecho punitivo castrense, perfectamente vivo, como tal derecho penal especial en los países socialmente, vive extramuros del Código ordinario. Y en que lo esencial —como recalca el ex-Presidente del Supremo Tribunal Militar Brasileño (10) y viene afirmando Rodríguez Devesa (11)— es que los principios básicos (legalidad, irretroactividad, ultractividad de ley excepcional o temporal exigencia de culpabilidad, responsabilidad civil, etc) sean idénticos para uno u otro grupo de leyes penales.

Otro importante aspecto derivado del texto constitucional es el de recoger la comunmente aceptada clasificación de los delitos militares en, “propia o puramente militares” (que presuponen, simultáneamente, la condición militar del sujeto activo y el carácter militar de la acción u omisión constitutiva de una inmediata ofensa al deber, a la disciplina y a la jerarquía, valores fundamentales para las Fuerzas Armadas) e “impropia o accidentalmente militares” (que son intrínseca o normalmente comunes pero que se incorporan a efectos de competencia o pena al ordenamiento punitivo castrense, en razón de la condición militar de su autor, del local o de la anormalidad de la época o tiempo en que son perpetrados). Los así caracterizados por Oliveira Sampaio, serán los delitos contra las Instituciones militares o la seguridad nacional, albergados ambos en el texto, constitucional como de la competencia de los Tribunales Militares.

Es, sigue diciendo (12), a partir de la Revolución de Marzo de 1964, cuando se amplía considerablemente el poder jurisdiccional de la Justicia Militar, integrando los delitos contra la seguridad externa del país en el concepto amplio de “seguridad nacional”, ensanchado con la inclusión de nuevas figuras delictivas, tal como veremos a continuación al ocuparnos —siguiendo la exposición del Ministro Augusto Fragoso (13)— del primero de los tres apartados en que fundamentalmente dividimos estas notas que, repetimos, han de entenderse como anexo o continuación actualizadora de la exposición hecha hace cerca de veinte años por el Ministro Gomes Carneiro.

1 — *Legislación de Seguridad Nacional*

El 13 de agosto de 1975, el General Augusto Fragoso, Ministro del Tribunal Supremo Militar del Brasil, pronunció en la Es-

¹⁰ Huet de Oliveira Sampaio. ob. cit. pag. 65.

¹¹ “Derecho penal militar y Derecho penal común”. 28 pags. Confina. Andrés Mastia. Valladolid. 1961.

¹² Ob. cit. pag. 68-70.

¹³ Vid. separata citada ut supra (8).

cuela Superior de Guerra una conferencia, en la que logra dar —especialmente con la ayuda de precisos y detallados esquemas gráficos— una completa información sobre las múltiples normas que, dictadas en el período 1964-1975, se refieren a la Seguridad Nacional del Brasil, tanto en el campo constitucional como en el jurídico-penal militar.

Desde el principio se cuidó de advertir que, la compleja normativa imperante en su país es hija de un período revolucionario, encaminado a erradicar del Brasil la corrupción y la subversión, afirmando que no puede haber paz sin autoridad, que es condición esencial del orden. Y así se dice en la fundamental Acta Institucional n.º 5, de 13 de diciembre de 1968, que, el auténtico “Orden democrático se basa en: la libertad, en respeto a la dignidad de la persona humana, en la lucha contra la subversión y las ideologías contrarias a las tradiciones del país y en la lucha contra la corrupción”.

Con vigor dialéctico, el General Augusto Fragoso mantiene que la revolución brasileña, “camina segura y progresivamente hacia una democracia plena, adecuada a la hora presente, democracia que concilia la seguridad del Estado —la seguridad Nacional— con la seguridad de los Derechos Humanos; democracia consciente, no irresponsable; democracia militante, no dormida; participante, no inmovilista; ordenada, no caótica; vital, no suicida; democracia, en fin, que impidiendo la arbitrariedad y distinguiendo bien la legítima oposición política de la contestación ideológica y subversiva, someta al Derecho las situaciones de crisis, ostensibles o larvadas, pero hoy casi permanentes por efecto de las nuevas tácticas adoptadas por los expansionismos totalitaristas antidemocráticos”.

El texto constitucional de 24 de Enero de 1967 y diversas normas que lo desarrollan (especialmente la Ley de Seguridad Nacional de 13 de marzo del mismo año, que define los delitos contra la dicha Seguridad Nacional) cuida de sustituir el concepto restringido de “seguridad externa”, por el más amplio de “seguridad nacional”, al tiempo que extiende a los civiles la competencia de la jurisdicción castrense para enjuiciarlos por delitos contra la referida seguridad nacional, integradora de la interna y la externa, “íntimamente ligadas, en vital dependencia una de otra”, pero ello se hace con una cláusula restrictiva de la competencia, al facultar a los civiles juzgados en dos instancias por la Justicia Militar, para interponer ante el Tribunal Supremo Federal recurso contra los fallos de la Jurisdicción castrense.

Es, principalmente, en el año 1969 cuando se establece la legalidad vigente sobre los delitos contra la Seguridad Nacional y que comprende:

NOTAS

a) La nueva Ley de Seguridad Nacional de 29 de septiembre de 1969, conteniendo conceptos básicos como los que a continuación se transcriben: "La Seguridad Nacional, es la garantía de la consecución de los objetivos nacionales contra los antagonismos, tanto internos como externos, y comprende, esencialmente medidas destinadas a salvaguardar la seguridad exterior e interior, incluyendo la prevención y represión de la guerra psicológica adversaria y de la revolucionaria y subversiva, que se define como: conflicto interno, generalmente auxiliado desde el exterior e inspirado en una ideología que pretende la conquista subversiva del poder, mediante el control progresivo de la Nación".

Los tipos penales comprendidos en la Ley están escritos en los artículos 8 a 48 del Capítulo II de la misma, y son reproducción o ampliación —con pena generalmente agravada, aunque solo en algunos supuestos muy graves llega hasta la de muerte— de los que se configuran en el coetáneo Código penal militar también vigente como especies clásicas de la traición y el espionaje (artículos 136 a 148), la rebelión, el sabotaje, el terrorismo, la propaganda subversiva, etc.

Las normas procesales —ampliamente completadas por las del Código procesal penal militar, también de 21 de octubre de 1969— se desenvuelven en los Capítulos III de esta Ley especial, que contiene en el IV normas singulares cuando se trata de enjuiciar delitos que lleven aparejada pena de muerte o prisión perpetua.

Por supuesto que algunos conceptos y preceptos contenidos en esta norma han sido objeto de controversia, no solo en lo concerniente al amplio ámbito de la Ley-Seguridad interior y seguridad exterior, sino al uso de una terminología vaga (contraria a la precisión de los tipos penales y demasiado propicia a la beligerancia política): "Antagonismo", "control progresivo de la nación", etc. El General Fragoso se muestra permeable a una suavización progresista de los principios citados y especialmente a la introducción del "perdón judicial" en la legislación penal referente a los delitos contra la seguridad nacional.

b) Código penal militar, vigente, de 21 de octubre de 1969. Centra en los artículos 136 a 147 los delitos que atentan contra la personalidad internacional del país, lesionando gravemente la patria, tales como hostilidades bélicas, traición, espionaje, etc. Interesa destacar muy especialmente la cautela consignada en la Exposición de motivos de que: "si bien se mantiene el relieve de los delitos contra la seguridad exterior del país, ello no se interfiere ni contrapone a la legislación especial de seguridad, pues el Código tipifica los delitos que, atacando tal seguridad exterior, tienen la naturaleza jurídica de delitos militares. Son —aclara— los cometidos por militar o que configuran los casos

de espionaje, tradicionalmente admitidos en el derecho militar”.

c) Decreto Ley de 10 de octubre de 1969, que define también, como delitos contra la seguridad nacional y el orden político social, los delitos de contrabando de aeronave y transporte de elementos terroristas y subversivos.

d) La Ley de 27 de junio de 1972, que, con mayor fundamento, incluye entre los delitos contra la seguridad nacional, el apoderamiento y control ilícito de aeronaves; extremo sobre el que el Profesor brasileño Heleno Fragoso, presentó una interesante aportación al XI Congreso Internacional de Derecho Penal, reunido en Budapest, en septiembre de 1974.

2 — La Ley de Organización Judicial Militar, el Código Penal Militar, y el Código de procedimiento penal militar, todos de 21 de Octubre de 1969

A) Por lo que se refiere a la vigente Ley Orgánica de los Tribunales castrenses, que como vemos lleva la misma fecha que los Códigos penal y procesal penal militar, mantiene una conveniente separación de normas procesales y penales aplicables a nuestra esfera, acorde con su varia naturaleza y fines y con un mas fácil manejo y modificabilidad en lo contingente. La materia penal ya tenía vida legal autónoma con el Código penal militar de 24 de enero de 1944 (sustituído por el que está en vigor desde 1.º de Enero de 1970), pero el contenido orgánico y el procesal de la Justicia Militar Brasileña iban juntos en el Código de Justicia Militar de 2 de diciembre de 1938, siendo en la indicada fecha de 1969 cuando al derogarse éste, se separa por las razones antedichas que se recogen al principio de la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica.

En general no comporta modificaciones importantes respecto de lo consignado en el estudio de Gomes Carneiro, que nos sirve de referencia y al que nos remitimos para evitar repeticiones. Si es de citar sin embargo:

a) *Composición y atribuciones del Tribunal Militar Superior.*— Por el artículo 7 se ha ampliado a quince el número de Ministros vitalicios (hasta la edad de 70 años, en que pasan a situación de reserva, gozando de las mismas prerrogativas y emolumentos que los en activo, según el artículo 9, siendo diez Oficiales Generales (cuatro de Ejército, tres de Marina y tres de Aire) y cinco civiles togados, libremente escogidos por el Presidente de la República previa presentación por el Senado, tres entre juristas destacados y dos de entre Auditores o miembros del Ministerio Público. La elección de Presidente y Vicepresidente, de entre los quince antedichos se regulará por el Reglamento de régimen interior del Tribunal (art. 8). Junto a éste funcionará el Procurador o Fiscal Ge-

neral, que es el Jefe del Ministerio Público de la Nación. Las atribuciones del Alto Tribunal castrense se fijan en el artículo 40 y resultan notablemente ampliadas con el enjuiciamiento de los delitos militares y contra la seguridad nacional cometidos por Oficiales Generales y contra la última por los Gobernadores de Estados (Letra X), la intervención en múltiples decisiones de tipo gubernativo, administrativo o disciplinario (Letras XX a XXVI) y la resolución de los recursos de apelación en las sentencias dictadas al amparo de la Ley de Seguridad Nacional (art. 94 de tal Ley).

b) *Competencia de los Tribunales Militares.*—

“Definida la jurisdicción militar como fuero especial —dice Gomes Carneiro (14)— encuentra sus límites en la caracterización del delito militar tal y como la Ley lo tuviere establecido. La condición militar del agente, la índole militar del hecho, la naturaleza militar del lugar y el interés militar del tiempo o época, son las circunstancias que concurren para caracterizar los límites del ejercicio de la jurisdicción militar”. Por eso, los límites competenciales derivan en gran parte de lo que el Código Penal militar, considera que son delitos militares, respectivamente en tiempo de paz o de guerra. El mencionado autor transcribe al respecto en su citado estudio los artículos 6 y 7 del derogado Código penal militar del 1944, que damos por básicamente reproducidos aquí, con alguna modificación o aclaración referida al texto de los vigentes n.º 9 y 10 de la ley penal en vigor.

Por lo que concierne a los delitos militares en tiempo de paz, la redacción del apartado I (art. 9) es la siguiente —que difiere de la que consta en la pág. 116 del n.º 15 de la REVISTA = “Los delitos de que trata este Código, cuando se definan de modo diverso al de la ley penal común o no estén previstos en ella, cualquiera que sea el autor y salvo disposición especial”. En la letra e) del apartado II, se añade por el nuevo texto: “... o contra una orden administrativa militar”. Incorporándose finalmente un nuevo caso (f): “por militar en activo o asimilado que, aunque no esté de servicio, use para realizar un acto ilegal, armamento de propiedad militar o cualquier material bélico que se halle bajo custodia, fiscalización o administración castrense”.

En cuanto se refiere a los delitos militares en tiempo de guerra, el artículo 10 del vigente Código de 1969 los define en los mismos términos que lo hacía el derogado n.º 7 del Código de 1944, que transcribe Gomes Carneiro.

¹⁴ “*La organización de la Justicia Militar en el Brasil*”, pags. 114-115, ob. cit.

c) *La Organización de la Justicia Militar en tiempo de guerra.*- (Título IV. Capítulo Unico, arts. 86 a 96).- Las Autoridades de la Justicia Militar durante el estado de guerra, actuantes junto a las fuerzas en operaciones son: Los Consejos Superiores de Justicia Militar, los Consejos de Justicia Militar y los Auditores. A ellos les compete procesar y juzgar por los delitos perpetrados en las zonas de operaciones o en territorio extranjero militarmente ocupado por fuerzas brasileñas, excepto lo dispuesto en tratados internacionales y la competencia del Tribunal Supremo por los delitos cometidos en territorio brasileño.

Del Consejo Supremo de Justicia deberá formar parte un Magistrado de carrera de la Justicia Militar y le compete juzgar en primera instancia a Oficiales Generales, Coroneles o Capitanes de Navio y de las apelaciones contra las sentencias de los Consejos de Justicia y Auditoría. El Consejo de Justicia se compone de un Auditor y dos Oficiales de categoría superior o igual a la del acusado, siendo de su competencia el enjuiciamiento de Oficiales hasta la categoría de Teniente Coronel o Capitán de Fragata, ambas inclusive. Los Auditores actuarán junto al Mando en territorio jurisdiccional y con composición variable, instruyendo el procedimiento que juzguen los Consejos e instruyendo y juzgando los demás.

B) En cuanto al nuevo y vigente Código penal militar de 1969, contiene respecto del anterior, innovaciones importantes tales como:

a) División en Parte General y Parte Especial (y esta en delitos militares en tiempo de paz y en tiempo de guerra), al igual que en la legislación penal común y en varios códigos penales militares modernos.

b) Inclusión en el estado de necesidad de la modalidad de "inexigibilidad de otra conducta", especialmente interesante en la esfera militar.

c) Detallada regulación de supuestos de exceso en legítima defensa y de clases de error, completando una Parte General de moderna factura y abundantes logros técnicos.

d) Introducción en el derecho penal militar de la suspensión condicional de la condena, "que, lejos de herir el principio de disciplina esencial en las Fuerzas Armadas, la verá estimulada por la obligada conducta ejemplar del beneficiado por esta medida de política criminal", principalmente afectante a las desprestigiadas penas cortas de privación de libertad.

e) Incorporación del delito de genocidio, de acuerdo con las convenciones internacionales.

f) Tipificación en el artículo 219 del delito de ofensa a las Fuerzas Armadas, de acuerdo con la siguiente redacción: "Pro-

parar hechos, que sabe inciertos, capaces de ofender la dignidad o mellar el crédito de las Fuerzas Armadas o la confianza que merecen al público. Pena de seis meses a un año de detención, aumentada en un tercio si el delito se ha cometido por medio de impreso, radio o televisión”.

C) Cuanto al nuevo Código del procedimiento penal militar brasileño, el más extenso (718 artículos) de las tres leyes promulgadas el tan repetido 21 de octubre de 1969, “procura —como dice la Exposición de Motivos— realizar una codificación que abarque toda la materia relativa al proceso penal militar sin que su aplicador tenga necesidad, salvo casos especialísimos, de recurrir a la legislación común, como frecuentemente venía sucediendo con el Código anterior. Igualmente tiene cuidado de traducir en preceptos positivos las tradiciones y los usos y costumbres militares, preservando los principios de disciplina y jerarquía que rigen en las Fuerzas Armadas”. Cuida por otra parte, de garantizar el respeto que debe ser tenido al acusado, civil o militar, en todas las situaciones procesales, “asegurándole una efectiva asistencia judicial y la mas amplia defensa en la fase contradictoria del proceso, en los términos constitucionales y de acuerdo con las mantenidas tradiciones liberales de la justicia militar brasileña, sin paralelo —afirma— en cualquier otro país”.

En la amplia exposición que sobre la materia se hace en el ya citado estudio, “Justicia Militar Brasileña”, es de ver (15), en una clara exposición sistemática de los procesados de la Justicia Militar en tiempo de paz, no solo el mecanismo del juicio sino la extensa gama de tipos de proceso, clases de recurso, garantías del acusado y otros extremos que, remitiéndonos a tal trabajo, no detallamos aquí por razones de brevedad y por caer fuera del contenido que desarrolló Gomes Carneiro en el ensayo que tratamos de actualizar. Baste compartir la afirmación del Presidente Huet de Oliveira Sampaio Militar Brasileña goza de absoluta independencia y solo está sometida a la ley, de la misma manera y cualquiera que sea la extensión de la competencia, permanecen íntegras las garantías de la defensa y juicio contradictorio.

3 — Reglamentos de Disciplina. —

Se hallan en vigor normas diferentes para cada uno de los tres Ejércitos: para la Marina, el de 5 de octubre de 1955, para el Ejército de Tierra, el de 23 de febrero de 1942, con muchas modificaciones; y para la Aeronáutica, el de 22 de septiembre de 1975, sin duda el mas moderno, extenso y completo. A él nos

¹⁵ ob. cit. pag. 72-82.

referiremos solamente, teniendo en cuenta, además, que es el único de fecha posterior al trabajo del Ministro Gomes Carneiro, quien afirma (16) que la materia disciplinaria militar —“complemento de la norma penal militar, subordinada a sus principios fundamentales” (17)— también aparece en los textos constitucionales.

A) Principios generales.

a) “Las órdenes deben ser prontamente ejecutadas, siendo las autoridades que las formulen enteramente responsables de las mismas. Cuando una orden parezca obscura al subordinado, deberá solicitar al recibirla, los esclarecimientos que juzgue necesarios y si comportare responsabilidad personal para el ejecutante, podrá pedir que se le den por escrito y la autoridad deberá atenderle” (art. 2).

b) “Las obligaciones de cortesía y consideración, obligatoria entre los militares de la Aeronáutica, son extensivas hacia los de otras Fuerzas Armadas, auxiliares y extranjeras” (art. 4).

c) “Transgresión disciplinaria es toda acción u omisión contraria al deber militar, definida como tal en este Reglamento; distinguiéndose del delito militar por su menor gravedad” (art. 8).

B) Faltas graves.— Lo son las que, no llegando a constituir delito, tengan: naturaleza deshonrosa, sean ofensivos de la dignidad militar, atenten contra las instituciones o el Estado, supongan indisciplina de vuelo, negligencia o independencia en el entretenimiento y manejo de aeronaves o pistas capaces de afectar a la seguridad de aquellas, o que comprometan la salud o pongan en peligro la vida humana. (art. 12).

C) Algunas faltas de entre las cien catalogadas en el artículo 1.º del Reglamento:

- dejar de cumplir, por negligencia, la orden recibida,
- retardar su cumplimiento, sin justo motivo,
- declararse enfermo o simular dolencia para eludir cualquier servicio o instrucción,
- faltar o llegar con retraso, sin motivo justificado, a cualquier acto, servicio o instrucción en que deba tomar parte o asistir,
- dirigirse o referirse al superior en forma irrespetuosa,
- censurar actos del superior,

¹⁶ Ob. cit. pag. 101 del n.º 15 de esta REVISTA.

¹⁷ “Relaciones entre acción penal y acción disciplinaria”, ob. cit. pag. 87-88. n.º 8 - 1959.

NOTAS

cuando esté sentado, dejar de ofrecer asiento al superior que se halle de pié por falta de sitio, excepto en teatros, cines, restaurantes, lugares análogos o transportes públicos,

irrespetuosidad, por palabra o acción, hacia instituciones, religiones o costumbres del país extranjero en que se encuentren, irrespetuosidad para con la autoridad civil,

tratar al subordinado jerárquico con injusticia, despotismo o malos modales,

maltratar a preso que tenga bajo custodia,

frecuentar lugares incompatibles con el decoro social,

ofender a la moral y buenas costumbres con palabras, actos o gestos,

gestos,

valerse del anonimato para cualquier fin,

descuido en la presentación personal o aseo corporal,

embriaguez con bebida alcohólica o similar,

servirse de la condición militar o de la función para usufructuar ventajas personales,

contraer deudas o asumir compromisos superiores a sus posibilidades, comprometiendo el buen nombre de la clase,

eludir el cumplimiento de compromisos de orden moral o pecuniario que haya asumido,

entablar polémica, a través de los medios de comunicación, sobre asuntos militares o políticos,

manifestarse públicamente sobre asuntos políticos,

indiscreción respecto de asuntos de carácter oficial cuya divulgación pueda ser perjudicial para la disciplina o el buen orden en el servicio,

dejar de castigar al inferior jerárquico que cometa falta militar o no dar cuenta de ella.

D) **Fórmula general.**— “Se consideran también transgresiones disciplinarias las acciones u omisiones no especificadas en el artículo 10 o calificadas como delito en las leyes penales militares, que sean atentativas contra los Símbolos Nacionales, contra la honra y el pundonor militar individual, contra el decoro de la clase, los preceptos sociales o las normas morales, o contra los principios de subordinación, reglas u órdenes de servicio establecidas en las leyes o reglamentos o dispuestas por las autoridades competentes”.

E) **Graduación y clases de sanción.**— Supone un positivo deseo de matizar objetivamente la clase y extensión de los correctivos imponibles, la detallada especificación —nada frecuente en la esfera disciplinaria— de circunstancias justificativas, agravantes

NOTAS

y atenuantes que, en número de 21 se detallan en el artículo 13 del Reglamento.

Los correctivos a imponer son: reprensión, detención (hasta 30 días), prisión (con igual tope), licenciamiento o expulsión. La vía de recursos existe en alguna forma, finalizando los dos últimos Títulos de este Reglamento con disposiciones sobre recompensas y rehabilitación.

Francisco Jiménez y Jiménez